



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 147-2015-A/MPCH

La Merced, **15 ABR 2015**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 06946, de fecha 11 de abril de 2014, en donde se Solicita Nulidad de Resolución de Alcaldía; Expediente Administrativo N° 08576, de fecha 12 de mayo de 2014, en el cual se Solicita inhabilitación de Integrantes de Comisión Permanente de Municipios de Centros Poblados y Asentamientos Humanos; La Opinión Legal N° 195-2015-GAJ/MPCH de fecha 24 de febrero de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su Jurisdicción; dicha Autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General dispone:

"...Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo; 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)"

Que, el Artículo 1° del mismo cuerpo legal establece:

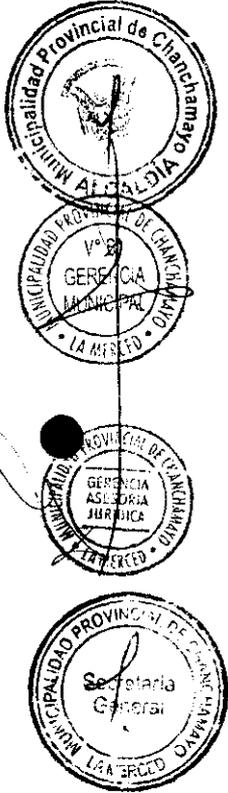
"Artículo 1. - Concepto de acto administrativo 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta..."

Que, para los Requisitos de Validez de los Actos Administrativos, el Artículo 3° de la Ley 27444 señala:

"...Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

Que, del mismo modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal, sobre Causales de Nulidad; señala:

"...Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos





administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma..."

Que, en cuanto a la Nulidad de Oficio; el Artículo 202°, prescribe:

"202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario."

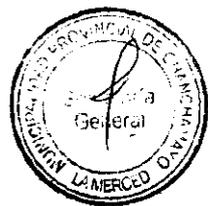
Que, a través de la Ordenanza Municipal N° 013-2013-MPCH de fecha 20 de mayo de 2013 la Municipalidad Provincial de Chanchamayo convocó a elecciones de Alcalde y Regidores de la Municipalidad de Centro Poblado de Marankiari, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 497-2013-A/MPCH de fecha 15 de noviembre de 2013, se resolvió Proclamar como Alcalde y Regidores de la Municipalidad de Centro Poblado de Marankiari, comprensión del Distrito de Perené, Provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín, por un periodo de cuatro (04) años, periodo 2015 - 2018.

Que, con fecha 11 de abril de 2014 ciudadanos del Centro Poblado Marankiari, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo solicitan la Nulidad de Oficio de la Resolución que declara alcalde del Centro Poblado de Marankiari del periodo 2014 - 2018 y a sus regidores; fundamentándose en lo siguiente: a) La elección de alcalde fue infringiendo la norma procesal emitida por el despacho de alcaldía. b) No existió Padrón de Electores. c) Se adulteraron las listas de votantes de cada mesa de sufragio. d) Nunca se contrató a los empadronadores para elaborar la lista de padrón. e) Nunca se capacito a los personeros, a los miembros de mesa, ni al personero de lista. f) Se permitió que personas que no viven ni residen en Marankiari sufraguen. g) No existieron ánforas reglamentarias, se colocaron cajas de envase para latas de leche. h) No escucharon el reclamo de la población, que denunciaban irregularidades en el proceso electoral. i) No se hizo en forma correcta la designación de los miembros de mesa. j) El asesor de proceso electoral Jaime Quinchua Giraldo nunca dio una charla para las elecciones. k) No se ha justificado el gasto del presupuesto designado para las elecciones como el pago a los empadronadores. l) En el listado de mesas de sufragio aparecen personas al parecer fallecidas, pero que han votado. m) La persona de Jaime Quinchua Giraldo se encuentra denunciado por los delitos de omisión de actos funcionales, omisión de denuncia y falsa declaración en procedimiento administrativo, falsedad ideológica.

Que, con Informe N° 138-2014-GAJ/MPCH de fecha 25 de abril del 2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita al Abg. Jaime Quinchua Giraldo - Responsable de Procesos Electorales de Centros Poblados de la MPCH un informe técnico con relación a los hechos suscitados en el proceso de elecciones del Centro Poblado de Marankiari.

Que, el Abog. Jaime Quinchua Giraldo - Responsable de Procesos Electorales de Centros Poblados de la MPCH mediante Informe N° 124-2014-DEMUNA-MPCH de fecha 07 de mayo de 2014 remite informe técnico respecto a los hechos suscitados en el proceso de elecciones del Centro Poblado de Marankiari, indicando lo siguiente: a) El plazo para las impugnaciones contra el resultado del sufragio fueron los días del 01 al 03 de octubre del 2013. b) No se ha presentado ninguna impugnación por parte del personero legal ante el Comité Electoral dentro del plazo de ley, tampoco se cumplió con el pago por derecho de impugnación conforme al reglamento. d) En ningún momento ni circunstancia el suscrito ha observado ilícito penal alguno en el proceso de elecciones municipales en el Centro Poblado de Marankiari. e) Si ha existido un padrón oficial digitalizado del Centro Poblado de Marankiari, el mismo que se ha entregado con carácter de oficial al Presidente del Comité Electoral, con los siguientes oficios: Oficio N° 165-GM-MPCH de fecha 21/08/2013 dirigido al Presidente del Comité Eleitoral; Oficio N° 160-GM-MPCH de fecha 21/08/2013 dirigido al Mayor Comisario de la PNP del Perené; Oficio N° 168-GM-MPCH de fecha 21/08/2013 dirigido al Gerente General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE de Huancayo. f) No ha existido ninguna adulteración en el padrón oficial. g) Si se ha contado con personal para la digitación de los padrones oficiales, y se ha cancelado por los trabajos prestados. h) Se ha cumplido con capacitar a los miembros del Centro Poblado de Marankiari, en dos oportunidades: La Primera capacitación se ha realizado en la Municipalidad de Centro Poblado de Ciudad Satélite a cargo del funcionario de la ONPE de Huancayo, se contó con el permiso correspondiente del Alcalde de Ciudad Satélite; el mismo que se va a acreditar ante el Juez Penal de Chanchamayo quien lleva a cabo el proceso penal materia de la denuncia. La segunda capacitación estuvo a cargo del Abg. Jaime Quinchua Giraldo - Responsable de Procesos Electorales de Centros Poblados de la MPCH con el material digitalizado de la ONPE, se realizó en el ambiente de la Municipalidad del Centro Poblado de Marankiari, de ello es testigo presencial el Sr. Alcalde del Centro Poblado de Marankiari y el Teniente Gobernador; lo mismo que se va a acreditar ante el Juez Penal de Chanchamayo quien lleva a cabo el proceso penal materia de la denuncia. i) Se cumplió con empadronar a los residentes de dicho Centro Poblado, sin embargo el perdedor nunca probó de manera alguna quienes son las personas que no viven en el mencionado Centro Poblado. j) La ONPE Huancayo no proporcionó las ánforas, sin embargo recomendó que se elabore las ánforas en cajas y empaste blanco, así se cumplió y fue verificado por los funcionarios del JNE de Lima, se cuenta con la constancia correspondiente; el mismo que se va a acreditar ante el Juez Penal de Chanchamayo quien lleva a cabo el proceso penal materia de la denuncia. k) Ante el reclamo de la población de que existían algunas mesas que se duplicaban los nombres de los electores con presencia de los funcionarios del JNE





se recomendó al Comité Electoral tome las medidas pertinentes. l) La designación de los miembros de mesa es atribución del Comité Electoral. m) Se efectuó el pago al personal encargado de la digitación del padrón oficial; el mismo que se va a acreditar ante el Juez Penal de Chanchamayo quien lleva a cabo el proceso penal materia de la denuncia. n) Respecto a las supuestas personas fallecidas, especialmente de José Wilson Soto Bautista y Eduardo Centeno Enciso, se cuenta con Certificado de Posesión de fecha 01 de enero de 2014, recibo de energía eléctrica de fecha 18 de marzo de 2014 y Acta de Nacimiento del Sr. José Wilson Soto Bautista; asimismo se cuenta con la copia y fotos del Sr. Eduardo Centeno Enciso; por consiguiente no existe muerto alguno. ñ) Asimismo informa que quienes denuncian y el propio abogado Concepción Carhuacho no entienden que han perdido las elecciones municipales, y que por el solo hecho de haber logrado una apertura de instrucción tienen la razón, el mismo que no es correcto.

Que, mediante documento de fecha 12 de mayo de 2014 el Sr. Josué Paulino Ortega solicita que los integrantes de la Comisión de Municipios de Centros Poblados que se encuentran cuestionados como Inculpado el Regidor Hermilio Leoncio Bailón Villugas y los llamados testigos Marcial Gavilán Cárdenas y Vilmer Leoncio Meza Navarro se inhiban de dar opinión sobre la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución que declara Alcalde del Centro Poblado de Marankiari periodo 2014 - 2018, por formar parte del proceso penal del Primer Juzgado Penal de la Merced - Chanchamayo por el delito de Omisión de denuncia, falsa declaración del procedimiento administrativo y falsedad ideológica en agravio de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y la Municipalidad de Centro Poblado de Marankiari.

Que, a través del Informe N° 394-2014-GAJ/MPCH de fecha 24 de noviembre de 2014 la Gerencia de Asesoría Jurídica considera remitirse a la Comisión de Centros Poblados la solicitud de abstención para el pronunciamiento de sus miembros conforme lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 27444.

Que, mediante Nota Informativa N° 003-2014-CPCPYAH-MPCH de fecha 22 de diciembre de 2014 el Regidor Vilmer Leoncio Meza Navarro - Presidente de la Comisión de Municipios de CC.PP. y AA.HH. informa que la Comisión acordó y sugiere al despacho de Alcaldía que la Nueva Comisión de Regidores de la Gestión Edil 2015 - 2018 revise y evalúe el caso respecto a la inhibición puesto que dicho proceso se encuentra judicializado y los responsables se encuentran en autos.

Que, a través de la Carta N° 020-2015-A/MPCH, de fecha 13 de enero de 2015 se remite todo lo actuado a la Nueva Comisión Ordinaria de Municipios de Centros Poblados y Asentamientos Humanos con la finalidad de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de inhibición del Alcalde y Regidores del Centro Poblado de Marankiari.

Que, a través de la Nota Informativa N° 001-2015-CCPP Y ASENTAMIENTOS HUMANOS de fecha 23 de enero del 2015 Acordó devolver a la Gerencia de Asesoría Jurídica por no competir a esa Comisión emitir pronunciamiento alguno.

Que, estando a lo expuesto, se tiene que se pretende la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 497-2013-A/MPCH de fecha 15 de noviembre de 2013, que resolvió Proclamar como Alcalde y Regidores de la Municipalidad de Centro Poblado de Marankiari, comprensión del Distrito de Perené, Provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín, por un periodo de cuatro (04) años, periodo 2015 - 2018; en tal sentido frente a un Acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho, un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo, en la vía administrativa, y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, cabe precisar que la petición de nulidad de actos administrativos por parte de los administrados, solo pueden invocarse mediante el recurso de apelación o revisión.

Que, de lo manifestado: "...en el Primer Juzgado Penal de Chanchamayo obra un proceso contra Jaime Quinchua por los delitos de omisión de actos funcionales, omisión de denuncia y falsa declaración en procedimiento administrativo, falsedad ideológica, en agravio de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo por haber incurrido en anomalías constitutivos de infracción penal en el proceso electoral del Centro Poblado de Marankiari..."; se advierte que no se acredita que se haya incurrido en un ilícito penal, puesto que a la fecha se encuentra judicializado. Por lo cual, aun no se ha establecido si hubo responsabilidades o si hubo trasgresiones a la normatividad vigente, y que ello deberá concluir con una sentencia condenatoria o absolutoria.

Que, se advierte que la Solicitud de Inhibición de los regidores integrantes de la Comisión de Centros Poblados (Hermilio Leoncio Bailón Villugas, Marcial Gavilán Cárdenas y Vilmer Leoncio Meza Navarro) presentado por el Sr. Josué Paulino Ortega con expediente N° 08576 de fecha 12 de mayo de 2014; se debe diferenciar la Nulidad de un Proceso Electoral de un Centro Poblado con la Nulidad de un Acto Administrativo (como es en el presente caso); por tanto no corresponde a la Comisión de Regidores de Centros Poblados, por lo que deberá de desestimarse lo solicitado.

Que, con Opinión Legal N° 195-2015-GAJ/MPCH, de fecha 24 de febrero de 2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que se Declare Improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución que declara Alcalde del Centro Poblado de Marankiari del periodo 2014 - 2018 y a sus regidores (Resolución de Alcaldía N° 497-2013-A/MPCH de fecha 15 de noviembre de 2013), promovido por los ciudadanos del Centro Poblado de Marankiari que suscriben la mencionada solicitud. Asimismo, la





Gerencia opina que no hay lugar para el Informe N° 394-2014-GAJ/MPCH de fecha 24 de noviembre de 2014 por parte del Ex Gerente de Asesoría Jurídica - Abg. Luis Alberto Córdova Morales por no corresponder y por haberse realizado un tratamiento distinto al procedimiento, dejándose sin efecto todo lo actuado a posterior.

En mérito a las facultades conferidas por el Numeral 6) del Artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades a este Despacho.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución N° 497-2013-A/MPCH, de fecha 15 de noviembre de 2013; que proclama como Alcalde y Regidores de la Municipalidad de Centro Poblado Marankiari, Distrito de Perené, Provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO HA LUGAR al Informe N° 394-2014-GAJ/MPCH, de fecha 24 de noviembre de 2014, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente resolución al Concejo Municipal de la Municipalidad del Centro Poblado de Marankiari, para su conocimiento conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR con la presente Resolución a la Gerencia Municipal, al Responsable de Centros Poblados, y demás instancias correspondientes, para su cumplimiento conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial
de Chanchamayo

Hung Won Jung
Alcalde